



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN 608

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILSON SOLÓRZANO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00056-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda, así como el llamamiento formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por parte de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO. Las excepciones formuladas por la llamada en garantía se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Los llamamientos en garantía formuladas por la llamada en garantía, se tramitarán en cuadernos separados.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.167.229 y Tarjeta Profesional nro. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del poder allegado a este proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

Dmam

¹ Folio 94, Cno. 4.

² Folios 21-23, Cno. 4.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 101 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 16-OCT-2019



omar Valencia Arango

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 609

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CIELO CIFUENTES LEGUIZAMO
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00217-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día veintiocho (28) de octubre de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 7 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 72).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Yennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 73).

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a él otorgado por la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en atención al memorial obrante a folios 100-101 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. *101*

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica

Santiago de Cali, *16-OCT-2019*

Omar Valencia

OMAR JESUS VALENCIA ARANGO

Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 610

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARLENY GÓMEZ CARVAJAL
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00100-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día veintiocho (28) de octubre de 2019, a las 10:00 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 7 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 98).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Manuel Pizo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.541.373 y tarjeta profesional nro. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 99).

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a él otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fidupervisora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en atención al memorial obrante a folios 128-129 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. *101*

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica

Santiago de Cali, *16-OCT-2019*

Omar Valencia

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario

YPI5

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)****Auto de Sustanciación 611**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA TERESA BARBOSA SEGURA
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00102-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día veintiocho (28) de octubre de 2019, a las 11:00 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 7 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 45).

CUARTO: Reconocer personería al abogado David Perdomo Quintero, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 46).

QUINTO: Reconocer personería al abogado Carlos Alberto García Manrique, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.382.357 y tarjeta profesional nro. 108.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 95).

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a él otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en atención al memorial obrante a folios 96-97 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. *101*

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica

Santiago de Cali,

16-OCT-2019

Omar Valencia

OMAR JESUS VALENCIA ARANGO

Secretario

YPI5

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)****Auto de Sustanciación 612**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FANNY RIVERA BECERRA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00222-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día veintiocho (28) de octubre de 2019, a las 2:00 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 7 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jonathan Giraldo Gallo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.151.935.623 y tarjeta profesional nro. 274.309 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 38).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 69).

QUINTO: Reconocer personería al abogado David Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 70).

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a él otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en atención al memorial obrante a folios 91-92 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 101

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica

Santiago de Cali, 16 - OCT - 2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario

YPLS



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 613

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBY CONSUELO ARBOLEDA LANDAZURY
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día veintiocho (28) de octubre de 2019, a las 1:30 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 7 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. *101*

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Santiago de Cali, *16-OCT-2019*

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 614

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INES CHICA SUAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00288-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día veintiocho (28) de octubre de 2019, a las 2:30 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 7 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. *101*

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Santiago de Cali, *16-OCT-2019*

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 615

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIDIA TATIANA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00219-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día veintiocho (28) de octubre de 2019, a las 3:00 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 7 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

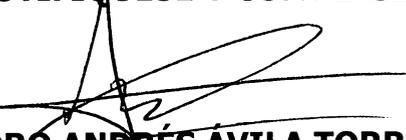
SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 71).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Yennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.598.183 y tarjeta profesional nro. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 72).

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a él otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en atención al memorial obrante a folios 100-101 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS AVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 101

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Santiago de Cali,

16-OCT-2019


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

YMS

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)****Auto de Sustanciación 616**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA TIGREROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00125-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día veintiocho (28) de octubre de 2019, a las 3:30 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 7 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 42).

CUARTO: Reconocer personería al abogado David Perdomo Quintero, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.466.751 y tarjeta profesional nro. 285.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 43).

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a él otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en atención al memorial obrante a folios 76-77 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 101

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Santiago de Cali, 16-OCT-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

YF15



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 617

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA JARAMILLO RIOS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00126-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día veintiocho (28) de octubre de 2019, a las 4:30 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 7 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 53).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Yennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.598.183 y tarjeta profesional nro. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 54).

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a él otorgado por la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en atención al memorial obrante a folios 94-95 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. *101*

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica

Santiago de Cali, *16-OCT-2019*



OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

YPI5

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 618

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ DARY MOREIRA IBARRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00017-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día veintiocho (28) de octubre de 2019, a las 4:00 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 7 de esta sede, en el piso 11 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <i>101</i></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>Santiago de Cali, <i>16-OCT-2019</i></p>  <p style="text-align: center;">ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 619

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA HERNANDEZ CORTES
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00037-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día catorce (14) de noviembre de 2019, a las 2:30 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 1 de esta sede, en el piso 6 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. *101*

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Santiago de Cali, *16-OCT-2019*


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 620

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN AMPARO MEDINA DIAZ
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00117-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día doce (12) de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 1 de esta sede, en el piso 6 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 35).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Manuel Pizo Campo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.541.373 y tarjeta profesional no. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 36).

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a él otorgado por la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en atención al memorial obrante a folio 64 y 65 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 101

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica

Santiago de Cali, 16-OCT-2019



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 621

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIRO LOZANO LOZANO
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día doce (12) de noviembre de 2019, a las 2:30 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 1 de esta sede, en el piso 6 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 33).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Manuel Pizo Campo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.541.373 y tarjeta profesional no. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 34).

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a él otorgado por la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en atención al memorial obrante a folio 64 y 65 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 101

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Santiago de Cali, 16-OCT-2019

Omar Valencia A.

OMAR JESUS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 622

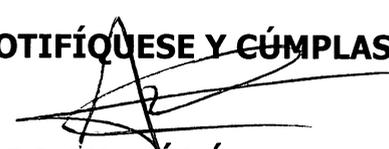
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIO GUZMAN CASTAÑO
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00152-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día catorce (14) de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 1 de esta sede, en el piso 6 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <i>101</i></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>Santiago de Cali, <i>16-OCT-2019</i></p> <p style="text-align: center;"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 623

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL ARAGON CAICEDO
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00181-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día doce (12) de noviembre de 2019, a las 3:30 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 1 de esta sede, en el piso 6 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 176).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Davis Perdomo Quintero, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.466.751 y tarjeta profesional no. 285.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 177).

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a él otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en atención al memorial obrante a folio 208 y 209 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 101

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica

Santiago de Cali,

16-OCT-2019

Omar Valencia Arango

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 624

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUANA CARABALI JARAMILLO
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00212-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día doce (12) de noviembre de 2019, a las 1:10 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 1 de esta sede, en el piso 6 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 37).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Yennifer Andrea Verdugo Benavidez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.130.598.183 y tarjeta profesional no. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 42).

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a él otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en atención al memorial obrante a folio 66 y 67 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 101

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica

Santiago de Cali

16-OCT-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 625

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMENZA GUTIERREZ SANCHEZ
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00236-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día catorce (14) de noviembre de 2019, a las 10:00 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 1 de esta sede, en el piso 6 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 156).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Manuel Pizo Campo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.541.373 y tarjeta profesional no. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 157).

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.242.748 y tarjeta profesional nro. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a él otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en atención al memorial obrante a folio 187 y 188 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. *101*

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Santiago de Cali, *16-OCT-2019*

Omar Valencia Arango

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 626

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NIMIA IRENE MOLANO MUÑOZ
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00237-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día catorce (14) de noviembre de 2019, a las 1:30 p.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 1 de esta sede, en el piso 6 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. *101*

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Santiago de Cali, *16-OCT-2019*


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 628

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIZABETH RIVERA VICTORIA
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día catorce (14) de noviembre de 2019, a las 11:00 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 1 de esta sede, en el piso 6 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

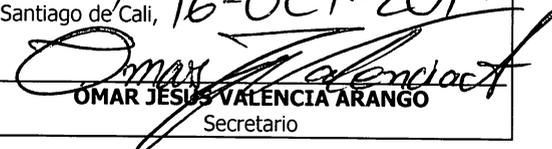
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. *101*

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Santiago de Cali,

16-OCT-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 720

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILSON SOLÓRZANO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00056-00

I. Asunto

El Juzgado resolverá sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. Consideraciones

El Despacho advierte que la Previsora S.A. Compañía de Seguros como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a través de apoderada judicial y junto con la contestación, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía contra su llamante.

Sobre el particular, se advierte que aunque el mencionado escrito cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, lo cierto es que no ocurre lo mismo con el objeto de dicha figura jurídica, por las razones que se pasan a exponer:

La norma en cita previó que: *«quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación»* (Subrayas por el Despacho).

A su turno, el Consejo de Estado sostuvo que²:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia (Subrayas por el Despacho).

¹ Folios 1-20, Cdo. No. 9.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. 28 de marzo de 2019. Expediente: 11001-03-26-000-2017-00078-00(59379).

En ese orden de ideas, el Juzgado destaca que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con ocasión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752, llamó a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de que concurriera al proceso, en virtud del coaseguro constituido en la mencionada póliza, dado su porcentaje de participación.

Así pues, se tiene que el objeto del llamamiento en garantía que hoy ocupa al Despacho no cumple con el fin de la mencionada figura jurídica, pues Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. hace parte en el presente litigio como llamada en garantía y esta, a su vez, llamó a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, relación que fue aceptada mediante Auto Interlocutorio 331 del 24 de mayo de 2019.

Por lo anterior, es claro que el Juzgado, al momento de proferir sentencia y ante una eventual condena, analizará la responsabilidad u obligación de cada una de las aseguradoras que hacen parte del presente litigio y que conforman el coaseguro constituido, en virtud de los llamamientos de garantías preexistentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el llamamiento en garantía elevado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILES TORRES
 Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <i>101</i> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <i>16-OCT-2019</i></p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 721

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	WILSON SOLÓRZANO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00056-00

I. ASUNTO:

El Juzgado resolverá sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la Previsora S.A. Compañía de Seguros como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a través de apoderada judicial y junto con la contestación, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía contra AXA Colpatria Seguros S.A.

Sobre el particular, se advierte que aunque el mencionado escrito cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, lo cierto es que no ocurre lo mismo con el objeto de dicha figura jurídica, por las razones que se pasan a exponer:

La norma en cita previó que: «*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*» (Subrayas por el Despacho).

A su turno, el Consejo de Estado sostuvo que²:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia (Subrayas por el Despacho).

En ese orden de ideas, el Juzgado destaca que si bien entre el llamante y el llamado existe una relación contractual y pese a que dentro del plenario no existe un vínculo directo entre ambas, lo cierto es que con ocasión al llamamiento en garantía

¹ Folios 1-20, Cdo. No. 10.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. 28 de marzo de 2019. Expediente: 11001-03-26-000-2017-00078-00(59379).

formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros y AXA Colpatria Seguros S.A., ambas ostentan la calidad de llamadas dentro de la demanda, en razón de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752, en la que las mencionadas aseguradoras, dado su porcentaje de participación, constituyeron un coaseguro.

Por lo expuesto, es claro que el llamamiento en garantía que hoy ocupa al Despacho, no cumple con el fin de la mencionada figura jurídica, pues AXA Colpatria Seguros S.A. hace parte en el presente litigio como llamada en garantía, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio 329 del 24 de mayo del 2019 y, con ocasión a la misma póliza, la Previsora S.A. Compañía de Seguros también se encuentra en la misma calidad.

Por lo anterior, es claro que el Juzgado, al momento de proferir sentencia y ante una eventual condena, analizará la responsabilidad u obligación de cada una de las aseguradoras que hacen parte del presente litigio y que conforman el coaseguro constituido, en virtud de los llamamientos de garantías preexistentes.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el llamamiento en garantía elevado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, frente a AXA Colpatria Seguros S.A., conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANDRÉS ÁVILES TORRES
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>101</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-OCT-2019</u></p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 723

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	RODOLFO PADILLA ANDRADE
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00067-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

II. CONSIDERACIONES:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP solicitó la vinculación a la presente demanda del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo la figura del llamamiento en garantía, toda vez que al momento del retiro del señor Rodolfo Padilla Andrade se desempeñaba en calidad de Jefe de División en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana.

Por Auto Interlocutorio 354 del 28 de mayo de 2019, se dispuso inadmitir la solicitud, por cuanto la legitimada para intervenir en el proceso correspondía al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con el Decreto 3571 de 2011, entidad a la que se le transfirieron los bienes, derechos y obligaciones.

Ahora bien, analizada la subsanación de la demanda, se advierte que la solicitud de la parte demandada no resulta procedente, si se tiene en cuenta los siguientes argumentos:

Conforme lo ha dispuesto el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 el llamamiento en garantía resulta procedente si se evidencia la existencia de un derecho legal o contractual entre el llamante y el llamado, así: *«quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».*

En este sentido, el Consejo de Estado en el año 2016 ha expresado que el objetivo de la figura jurídica del llamamiento en garantía es exigirle a la persona llamada que: *«concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud*

de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante»¹.

Así las cosas, es claro para el Consejo de Estado lo siguiente: *"que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo del tercero, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*².

De manera particular, ha dicho que la obligación legal entre el fondo de pensiones y el empleador no deriva en un vínculo que legitime para llamar en garantía, pues éste no debe responder por una eventual condena contra aquel.

Según la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, las obligaciones de índole legal que involucran al fondo de pensiones y al empleador son de connotación distinta:

i) al empleador le corresponde, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, realizar el pago oportuno de los aportes que están a su cargo y de los que están en cabeza del trabajador. Frente al incumplimiento de esta obligación, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pueden adelantar las acciones de cobro que correspondan⁴; y, ii) a la entidad administradora le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampare al servidor público.

(...)

La UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma el reconocimiento de la pensión, así como su liquidación y asume el pago de los perjuicios derivados de las decisiones pensionales que adopte; por otra parte, la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que exista vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado. Lo anterior, sin perjuicio de que la UGPP- pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador, presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional⁵.

Resulta evidente, entonces, que la solicitud de llamamiento en garantía es improcedente, pues no existe un vínculo legal o contractual que imponga al

¹ Auto del 29 de junio de 2016, expediente 170012333000201300378 01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 26 de abril de 2018, Radicación Número: 52001-23-33-000-2014-00561-01(4500-17), Actor: María Rosalba Zambrano Toro, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

³ *Ibidem*.

⁴ Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Sentencia de 17 de septiembre de 2015. MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. 63001-23-31-000-2010-00141-01

empleador el deber de pagar las sumas que deriven de una eventual condena que ordene la reliquidación pensional⁶.

En atención a lo expuesto, resulta evidente que la solicitud de la parte demandada deberá ser denegada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

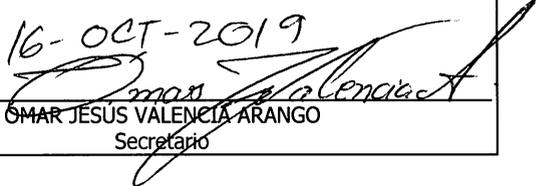
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS AVILA TORRES
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>101</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>16-OCT-2019</u>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

⁶ En ese sentido, ver la providencia del 4 de julio de 2018, expediente 17001-23-33-000-2016-00769-01, dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)****AUTO INTERLOCUTORIO 725**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ARMANDO QUIÑÓNEZ
DEMANDADA	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00219-00

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre la demanda de Reparación Directa (art. 140 CPACA) promovida por Armando Quiñónez contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exterior. El asunto fue conocido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que, mediante Auto Interlocutorio 165 del 11 de julio de 2019, declaró la falta de competencia por cuantía y lo remitió a los juzgados administrativos del circuito de Cali (reparto).

II. Consideraciones

Revisada la demanda y sus anexos¹, se advierte que el demandante pretende que se declare responsable al Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta falla del servicio, consistente en el incumplimiento de la función de: «*SALVAGUARDAR, PROTEGER, PROMOVER LOS INTERESES DE ARMANDO QUIÑÓNEZ EN ESTADO DE PANAMÁ MEDIANTE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES DE PANAMÁ (...)*»².

Para resolver, el numeral 6º del artículo 156 del CPACA, frente a la competencia por factor territorial, precisó que: «*en los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante*».

En ese orden de ideas, se tiene que la presunta falla ocurrió en la ciudad de Panamá³, lugar donde esta Jurisdicción carece de competencia, sin embargo, como quiera que el domicilio principal del ministerio demandado se encuentra en Bogotá D.C. es ese circuito el que debe conocer del presente asunto.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Finalmente, se advierte que obra renuncia de poder de la abogada Silvana Mesu Mina, quien funge como mandataria judicial del demandante. Al respecto, se avizora que esa renuncia no cumple con el requisito previsto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, pues no obra

¹ Folios 1-57 del expediente.

² Folio 54 del expediente.

³ Folio 45 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00219-00

comunicado de este a su poderdante, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por Armando Quiñonez contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exterior.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C. (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la abogada Silvana Mesu Mina, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

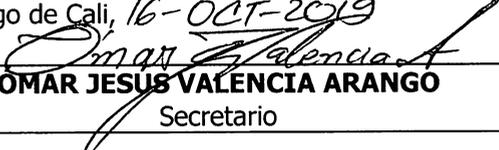
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.101

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 16-OCT-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 727

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMSSANAR S.AS.
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00253-00

I. Asunto

El Despacha pasa a decidir si tiene o no jurisdicción para conocer del presente asunto.

II. Consideraciones

La sociedad Emssanar S.A.S. promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social - ADRES, para el recobro de \$195.048.585, por concepto de prestación de diferentes servicios y suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado autorizados en el municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento de fallos de tutela; así como el pago de intereses corrientes y moratorios y perjuicios materiales.

Una vez presentada la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, por Auto Interlocutorio 1416 del 2 de septiembre de 2019¹, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, en atención a la posición asumida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 12 de abril de 2018², según la cual la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamiento no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud constituían actos administrativos, razón por la que era la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente, de conformidad con el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011³.

No obstante, frente a la interpretación del anterior artículo, la Sala Jurisdiccional Disciplinario del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo⁴:

¹ Folio 37 del expediente.

² Auto APL15351-2018 del 12 de abril de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero. Expediente: 110010230000201700200-01.

³ «La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

⁴ Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño. 11 de agosto de 2014. Expediente: 10010102000201401722.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00253-00

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos ***"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** (negritas fuera del texto).

El anterior criterio es **exclusivo y excluyente**; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, **cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.**

Por lo expuesto, la mencionada corporación al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Jurisdicción Ordinaria Laboral, en un caso similar al analizado, sostuvo⁵:

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (Subrayas por el Despacho).

En ese orden de ideas y atendiendo el anterior criterio, la única competencia que le ha sido asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la relativa a la seguridad social de los empleados públicos, motivo por el que es necesario dar aplicación a la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), en aplicación a lo ordenado por el legislador en el numeral 4º del artículo 2º del CPT y de la SS, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, en el que dispuso:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En consecuencia, al no ser esta la Jurisdicción competente para conocer del medio de control de la referencia, sino la ordinaria laboral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

⁵ Expedientes 11001 01 02 000 2015 04003 00 del 22 de junio de 2016 y 110010102000 2015 03488 00 del 29 de octubre de 2015.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 728

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SAIDA VENTE GRANJA Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00091-00

I. Asunto

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación presentado por la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno (Palmira), a efectos de determinar la procedencia del llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El Despacho advierte que la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno, subsanó debida y oportunamente los yerros advertidos mediante Auto Interlocutorio 566 del 06 de agosto del 2019¹.

Para resolver la solicitud de llamamiento en garantía, en primera medida debe determinarse si entre la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno y la Aseguradora Solidaria de Colombia existe un derecho legal o contractual, que permita de la primera exigir de la segunda la indemnización de perjuicios o el reembolso de algún pago que eventualmente llegare a quedar a su cargo con ocasión de la sentencia que se profiera en el presente asunto.

En ese sentido, se destaca que el llamante se encuentra facultado para solicitar la citación y consecuente vinculación de la aseguradora en mención, en calidad de llamada en garantía, en virtud del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 720-88-994000000004, con vigencia desde el 28 de febrero del 2016 al 28 de febrero de 2017, constituida entre ellas.

Por otro lado, se precisa que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 225 del CPACA, pues se encuentra plenamente identificada la entidad llamada, el representante legal de esta, domicilio de notificación judicial y los hechos que sustentan el llamamiento, así como los datos de la ESE llamante.

En consecuencia, dado que la solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia cumple las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente, por la que así se decretará y, por lo tanto, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

¹ Constancia secretarial visible a folios 41.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00091-00

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

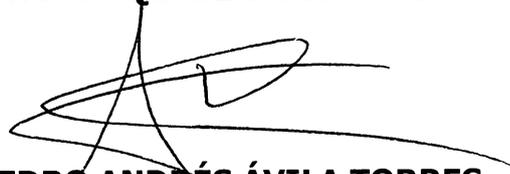
PRIMERO.- Llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la solicitud realizada por la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno, que es parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del CPACA, se señala provisionalmente la suma de trece mil pesos (**\$13.000 m/cte**) para la notificación de la Aseguradora Solidaria de Colombia, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada (llamante) en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (arts. 197 y 198 del CPACA), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del Art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 101
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 16-OCT-2019



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)****AUTO INTERLOCUTORIO 729**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SAIDA VENTE GRANJA Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00091-00

I. Asunto

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación presentado por la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno (Palmira), a efectos de determinar la procedencia del llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El Despacho advierte que la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno, subsanó debida y oportunamente los yerros advertidos mediante Auto Interlocutorio 567 del 06 de agosto del 2019¹.

Para resolver la solicitud de llamamiento en garantía, en primera medida debe determinarse si entre la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno y Seguros del Estado S.A. existe un derecho legal o contractual, que permita de la primera exigir de la segunda la indemnización de perjuicios o el reembolso de algún pago que eventualmente llegare a quedar a su cargo con ocasión de la sentencia que se profiera en el presente asunto.

En ese sentido, se destaca que el llamante se encuentra facultado para solicitar la citación y consecuente vinculación de la aseguradora en mención, en calidad de llamada en garantía, en virtud del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 45-03-101006274, con vigencia desde el 28 de febrero del 2015 al 28 de febrero de 2016, constituida entre ellas.

Por otro lado, se precisa que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 225 del CPACA, pues se encuentra plenamente identificada la entidad llamada, el representante legal de esta, domicilio de notificación judicial y los hechos que sustentan el llamamiento, así como los datos de la ESE llamante.

En consecuencia, dado que la solicitud de llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. cumple las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente, por la que así se decretará y, por lo tanto, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

¹ Constancia secretarial visible a folios 39.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00091-00

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., en virtud de la solicitud realizada por la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno, que es parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del CPACA, se señala provisionalmente la suma de trece mil pesos (**\$13.000 m/cte**) para la notificación de Seguros del Estado S.A., suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada (llamante) en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (arts. 197 y 198 del CPACA), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

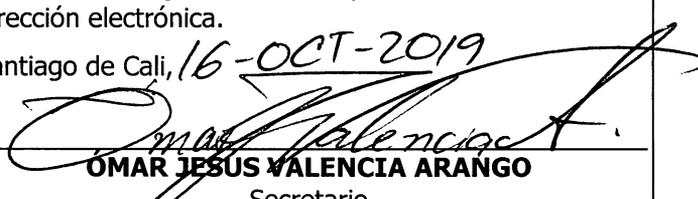
CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del Art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>101</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-OCT-2019</u></p> <p align="center">  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario </p>
--